



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 101 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230023900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Alejandra Bustos Sogamoso	Sin Demandado Sin Demandado	26/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220042400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	26/06/2023	Auto Decide - Prorroga Dictamen, Aplaza Audiencia
41001311000220230021300	Procesos Verbales	Luz Marina Muñoz Lopez	Rigoberto Vargas	26/06/2023	Auto Rechaza
41001311000220230023300	Procesos Verbales	Faiber Andres Canacue Yate	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	26/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f83c0157-3726-4c32-b6ca-2bbd3c310012



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 101 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230012500	Procesos Verbales	Sulain Torres Muñoz	Nasly Andrea Cortes Gutierrez	26/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Pone En Conocimiento De La Parte Actora Para Fines De Su Interés La No Concrecion De Medida Cautelar.
41001311000220230023100	Procesos Verbales	Yurani Bustos Malgarejo	Capitolino Vanegas Cortes	26/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230023100	Procesos Verbales	Yurani Bustos Malgarejo	Capitolino Vanegas Cortes	26/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230005500	Procesos Verbales	Michelle Fernanda Mayorga Guzman	Luis Alberto Sabi Gutierrez	26/06/2023	Auto Decide
41001311000220230024900	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Milena Gonzalez Ramos	Misael Gonzalez Aya	26/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220070044900	Procesos Verbales Sumarios	Yeimy Perdomo Perdomo	Arley De Jesus Feria Dominguez	26/06/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Y Niega Peticion

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f83c0157-3726-4c32-b6ca-2bbd3c310012



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 101 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033000	Procesos Verbales Sumarios	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	Eduar Geovany Monroy Avila	26/06/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000220200017900	Verbal	Zenia Magaly Ramirez Claros	Ilder Escobar Escobar	26/06/2023	Auto Decide - Abstenerse De Resolver La Solicitud Elevada Por El Señor Ilder Escobar Escobar.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f83c0157-3726-4c32-b6ca-2bbd3c310012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2007 00449 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: BAYRON JESUS FERIA PERDOMO
DEMANDADO: ARLEY DE JESUS FERIA DOMÍNGUEZ

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en el que se encuentra el presente proceso se considera lo siguiente:

1. Advertida la respuesta allegada por CREMIL, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

2. Por otro lado, se le hace saber al demandado que los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de alimentos

No obstante lo anterior, tenga en cuenta que para cualquier modificación o exoneración de la cuota alimentaria fijada a su cargo, debe recurrir una conciliación notariada donde el alimentario exonere a su padre, o a un proceso judicial de exoneración el cual requiere igualmente de la intervención de un abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por CREMIL.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el señor ARLEY DE JESUS FERIA DOMÍNGUEZ.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 101 del 27 de junio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00179 00
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : ZENIA MAGALY RAMIREZ
DEMANDADO : ILDER ESCOBAR ESCOBAR

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el señor ILDER ESCOBAR ESCOBAR y que referenció como “*Solicitud de desistimiento tácito*”, se considera:

1.- Revisada la comunicación allegada por el demandado, se evidencia sobre la misma se abstendrá el Despacho de resolver, como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial¹, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico y/o Divorcio, de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

2.- No obstante, lo anterior, se advierte que, por auto del 25 de septiembre de 2020 a solicitud del apoderado de la parte demandante, se autorizó el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud elevada por el señor Ilder Escobar Escobar.

¹ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: EXHORTAR al interesado para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y las realice a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de los asuntos de esta naturaleza se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María i

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 101 del 27 de
Junio de 2023**



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00330-00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES T.S.M.T. y S.D.M.T. Representados por
YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA
DEMANDADO: EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso promovido por la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA en representación de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T. contra el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA.

ANTECEDENTES

La señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA en representación de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T. incoa demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Fijar como cuota alimentaria a favor de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T. y a cargo del señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, la suma de \$1.000.000,00 mensuales, la cual deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

Los señores YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA y EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, convivieron desde el 1 de septiembre del año 2012. Fruto de esa relación procrearon a los menores T.S.M.T. y S.D.M.T.

El señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, abandonó el hogar desde el mes de septiembre del año 2021, fecha desde la cual ha incumplido las obligaciones inherentes a su condición de padre, incluyendo la alimentaria a que tienen derecho sus hijos.

El 10 de junio del año 2022, se celebró ante la Defensoría Segunda de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Huila, audiencia de conciliación para la fijación de cuota alimentaria a favor de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T., siendo convocado el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, la cual se declaró fracasada debido a que este no compareció ni presentó excusa, siendo notificado oportunamente como se acredita con las constancias de inasistencia.

Indica la parte actora que el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA goza de capacidad económica para sufragar los gastos de los menores acorde a sus necesidades, por cuanto trabaja en la DISCOTECA BAR LA TÓXICA, la cual es también de su propiedad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado el 23 de septiembre de 2022 se admitió la demanda; ordenándose la notificación personal del demandado, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

A través de proveído del 2 de diciembre de 2022 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó consultar en la página del ADRES si el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA se encontraba vinculado a una EPS, y en caso de aparecer en el régimen contributivo oficiar a esa entidad para que informara sobre su vinculación. Igualmente se ordenó librar comunicación al representante legal o quien haga sus veces de la discoteca bar “LA TÓXICA”, a fin de que certificara si allí labora el demandado y cuál era el valor de su salario, bonificaciones y demás ingresos.

En dicho proveído se anunció también que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 278 del CGP.

Finalmente, en auto del 31 de marzo de 2023 el Despacho prescindió de la práctica de la prueba de Oficio a la discoteca Bar “LA TÓXICA” ante la renuencia de la parte actora en su diligenciamiento y por tanto ordenó continuar con el trámite pertinente.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copias de los registros civiles de nacimiento de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T. (ii) Copia de la CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA de fecha 10 de junio de 2022 realizada por la Defensoría Primera de Familia del Centro Zonal Neiva. (iii) Reporte ADRES del señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA en el que aparece afiliado al régimen contributivo en salud como beneficiario. (iv) Certificados de la EPS Sanitas en los que informa sobre la afiliación del demandado.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 2 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria en favor de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T., de ser así establecer en qué monto y bajo qué condiciones.

Supuestos Jurídicos

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho esencial que igualmente se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, a voces del artículo 411 del Código Civil, son titulares del derecho de alimentos, entre otros, los descendientes, es por ello que los padres están obligados a suministrarlos, no solo como obligación civil sino como un deber social, que en últimas significa el reconocimiento normativo del deber moral de socorro y su sanción cuando así lo impone la existencia del vínculo de solidaridad que liga a los integrantes del consorcio familiar. Ello en el entendido que los alimentos se deben por ley y que la fijación de la obligación debe ser proporcional a la capacidad económica del alimentante sin que implique el sacrificio de su propia existencia". (Sentencia C-237 de 1997).

Conforme al art. 419 del C. C. y concordantes, para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) las circunstancias domésticas de este; b) La necesidad de los alimentos; c) La capacidad económica del alimentante y, d) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

i) Con los registros civiles de nacimiento de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T. así como por la naturaleza de este proceso, se encuentra acreditada la relación paterno filial de ellos respecto del demandado EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA. Por ende, queda probado el vínculo jurídico por virtud del cual los citados niños, son sujetos a quienes por ley el demandado le debe alimentos, al tenor del numeral 2° del artículo 411 del Código Civil, calidad que aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En relación a las circunstancias domésticas del demandado, no se acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo.

iii) En cuanto a la necesidad alimentaria, es obvia por simple naturaleza, pues se trata de dos menores de edad de 11 y 7 años, que no pueden proveerse sus propios alimentos y por el contrario requieren que se les solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación, recreación y demás gastos propios de su edad.

iv) En lo atinente a la capacidad económica del demandado, si bien la demandante afirmó que el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA cuenta con ingresos económicos debido a que tiene propiedades a su nombre, ello no fue acreditado en el plenario; y de la prueba decretada de oficio por el Despacho, esto es, el reporte arrojado por el ADRES, se extrae que el demandado se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud en régimen contributivo a la EPS Sanitas desde el 27 de mayo de 2012, certificando que es beneficiario y para la fecha del 21 de marzo del presente año figuraba con el servicio suspendido por mora.

No obstante, atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según la cual "En todo caso se presumirá que" el obligado a suministrar alimentos "devenga al menos el salario mínimo legal", se fijará como cuota alimentaria a favor de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T. y a cargo del señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, la suma equivalente al 50% del

salario legal mensual vigente; dineros que éste deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00330 00, a nombre de la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA.

En cuanto al vestuario, el demandado deberá suministrar a favor de sus hijos T.S.M.T. y S.D.M.T., tres (3) mudas de ropa completas al año para cada uno: en el día del cumpleaños y en los meses de junio y diciembre, cada muda por valor de \$300.000,00.

El valor de la cuota correspondiente al vestuario tendrá un incremento anual conforme al salario mínimo mensual legal vigente en enero de cada año.

En lo referente a los gastos de educación de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T. serán asumidos por sus progenitores YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA y EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno; al igual que los de salud que no cubra la EPS a la cual estén afiliados.

No se condenará en costas al demandado, por no haberse opuesto a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T. y a cargo del señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, la suma equivalente al cincuenta por ciento (**50%**) del salario mínimo mensual legal vigente, dineros que éste deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00330 00, señalando la casilla No. 6 de cuota de alimentos, a nombre de la demandante señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA.

En cuanto a los gastos de vestuario, el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, deberá suministrar a favor de sus hijos T.S.M.T. y S.D.M.T., tres (3) mudas de ropa completas al año para cada uno: en el día del cumpleaños y en los meses de junio y diciembre, cada muda por valor de \$300.000,00.

El valor correspondiente al vestuario tendrá un incremento anual conforme al salario mínimo mensual legal vigente en enero de cada año.

En lo referente a los gastos de educación de los menores T.S.M.T. y S.D.M.T. serán asumidos por sus progenitores YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA y EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno; al igual que los de salud que no cubra la EPS a la cual estén afiliados.

SEGUNDO: AUTORIZAR orden permanente para el pago de los depósitos judiciales a la representante legal de los menores demandantes, la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00213 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ
DEMANDADO: RIGOBERTO VARGAS

Neiva, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovida por LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ contra RIGOBERTO VARGAS no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha primero (1) de Junio del año en curso.

En consecuencia, se rechazará la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay lugar a devolución de documento alguno

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 101 hoy veintisiete (27) de Junio de 2023.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00125 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: SULAIN TORRES MUÑOZ
DEMANDADA: NASLY ANDREA CORTES GUTIERREZ

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Allegado informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva respecto de la medida cautelar ordenada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-42452, la cual no pudo ser concretada, el mismo se pone en conocimiento de la parte actora para fines de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 101 del 27 de Junio de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00231 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YURANI BUSTOS MELGAREJO
DEMANDADO: CAPITOLINO VANEGAS CORTES

Neiva, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera la demanda de Divorcio promovida por la señora Yurani Bustos Melgarejo contra el Señor Capitolino Vanegas Cortés, reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio del Matrimonio Civil promovida a través de apoderada judicial por la señora Yurani Bustos Melgarejo contra el Señor Capitolino Vanegas Cortés y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares decretadas, notifique al demandado del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física aportada, deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult> a.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00233 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: FAIBER ANDRES CANACUE YATE

DEMANDADA: KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen preliminar de la demanda, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, por lo que deberá subsanarse en lo siguiente:

1.- Corrijase la pretensión primera, pues en ella se solicita "*Decretar el Divorcio para que "cesen los efectos civiles del matrimonio católico."*", no obstante las partes contrajeron matrimonio civil.

2.- Si bien en el hecho segundo de la demanda se afirma que las partes procrearon dos hijos, actualmente menores de edad, lo cual se acredita con los registros civiles de nacimiento aportados, deberán adicionarse las pretensiones indicándose bajo cuál progenitor quedará radicada su custodia (Num. 4º, art. 82 del C. G. P.), indicándose los hechos en que le sirven de fundamento a dicha pretensión (Num. 5º).

3.- En el hecho octavo de la demanda se afirma que la cuota alimentaria de los menores D.A.C.G y K.V.C.G. ya se encuentra fijada, por lo que deberá aportarse la sentencia o audiencia de conciliación que así lo acredite.

4.- Indíquese la dirección electrónica del demandado en acatamiento de lo previsto numeral 10º del art. 82, en caso de desconocerse así deberá manifestarse.

De conocerse y no como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento a la parte demandante, debe informarse cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto es, allegándose las evidencias que corroboren que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por ella, particularmente las comunicaciones que se le hubiesen remitido (inciso 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 2022)

Se advierte que de no cumplir tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado Jhon Alexander Quijano Romero como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO electrónico N° 101
del 27 de Junio de 2023.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2023 00239 00
PROCESO: J. VOLUNTARIA – LEVANTAMIENTO
PATRIMONIO DE FAMILIA
SOLICITANTE: MARIA ALEJANDRA BUSTOS SOGAMOSO

Neiva, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Luego del examen preliminar a la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Levantamiento de Patrimonio de Familia que promueve **María Alejandra Bustos Sogamoso** mediante apoderado judicial en favor de los intereses de los menores **R.A.C.B y A.M.C.B**, reúne los requisitos establecidos reúne los requisitos consagrados en el arts. 82 y ss. del C. G. del P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Levantamiento de Patrimonio de Familia y darle el trámite legal del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador Judicial de Familia de la ciudad como representante del Ministerio Público, según lo normado en el num. 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado **Jairo Hernando Ibarra Hurtado** como apoderado judicial de la señora **María Alejandra Bustos Sogamoso**, conforme y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>101</u> del 27 de Junio de 2023</p> <p> Secretario</p>

Maria i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00249 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LEIDY MILENA GONZÁLEZ RAMOS
TITULAR DEL ACTO: MISAEL GONZALEZ AYA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Corríjase la pretensión segunda por cuanto se presenta un yerro en el nombre de la persona que se solicita como apoyo del titular del acto.
2. Exclúyase la pretensión tercera toda vez que resulta improcedente dentro del presente trámite.
3. Corríjense el hecho séptimo, en tanto se evidencian errores de redacción, resultando en consecuencia confuso; el octavo, en cuanto a la norma que allí invoca. Lo anterior en acatamiento a lo previsto en el Núm. 5º del art. 82 del CGP.
4. En los anexos de la demanda, se encuentran registros civiles de nacimiento del titular del acto y de sus hijos, que no se relacionaron como pruebas dentro del escrito de la demanda. Así mismo, se anexan poderes otorgados por estos y por la esposa de aquél, por lo que deberá aclararse si los mismos actúan como demandantes **o si solicita tenerse como interesados**. En caso de vincularseles como demandantes, deberá adecuarse la demanda. De lo contrario hágase la respectiva precisión.
5. Cúmplase lo estatuido en el No. 10 del art. 82 del CGP, indicándose los datos de notificación del señor MISAEL GONZALEZ AYA y especificándose a qué **ciudad o municipio** corresponde la dirección física de notificación de la apoderada de la demandante.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos señalados.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00424 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
DEMANDADA: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Advertido que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó ampliar la prórroga concedida para presentar los dictámenes periciales decretados, a ello se accederá concediéndose un término mayor a efectos de que se alleguen las respectivas pruebas.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que Migración Colombia informó que no se encuentra dentro de sus competencias aportar la información solicitada referente a ingresos y egresos internacionales del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO C.C. 86.044.059 durante los últimos 4 años se requerirá para que expida certificado de movimientos migratorios del demandante, en aras de colaborar armónicamente con la administración de justicia, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial.

3. como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta de las aerolíneas COPA AIRLINES, AVIANCA, EASYFLY, FAST COLOMBIA, LATAM, SATENA ULTRA AIR a lo requerido en oficio No 405 del 18 de mayo de 2022, se ordenará requerir a dichas aerolíneas con el fin de que alleguen la información solicitada.

3. Finalmente, se advertirá a las partes que corresponde a aquellas probar el supuesto de hecho alegado y allegar las pruebas decretadas a su favor, so pena de resolverse junto con las consecuencias procesales que dispone el estatuto procesal para tal fin, y aunque se accederá a la prórroga y en consecuencia a la reprogramación de la audiencia, será por esta única vez que se procederá en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandada una prórroga de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído para que proceda a presentar el dictamen pericial ordenado.

SEGUNDO: ORDENAR el aplazamiento de la audiencia que fuere fijada para el próximo 27 de junio 2023 a las 11:00am, en consecuencia, **REPROGRAMAR** la misma para el día diecisiete (17) de agosto del año en curso.

TERCERO: REQUERIR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que en el término de diez (10) siguientes a la comunicación respectiva, alleguen certificado de movimientos migratorios del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO C.C. 86.044.059 durante los últimos 4 años, en aras de colaborar armónicamente con la administración de justicia, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COPA AIRLINES, AVIANCA, EASYFLY, FAST COLOMBIA,**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

LATAM, SATENA ULTRA AIR para que en el término de diez (10) siguientes a la comunicación respectiva, suministren la información que se ordenara en oficio No 405 del 18 de mayo de 2022.

QUINTO: REQUERIR al BANCO BBVA para que en el término de días siguientes al recibido de la respetiva comunicación, rinda de **manera íntegra** la información que se le ordenó suministrara a través de Oficio 408 de mayo 18 de 2023, entre otros la modalidad y destino de los créditos relacionados en su respuesta.

Por **SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y remítanse a las respectivas a las entidades.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que corresponde a aquellas probar el supuesto de hecho alegado y allegar las pruebas decretadas a su favor dentro de los términos procesales concedidos, so pena de resolverse junto con las consecuencias procesales que se dispone para tal fin.

SÈPTIMO: REITERAR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 101 del 27 de junio de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00055 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num. 7º y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ a la abogada LEDY CONSTANZA CAMACHO, quien puede ubicarse a través del correo electrónico ledy_camacho@hotmail.com.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente digitalizado podrá ser consultado por las partes, una vez notificados todos los demandados, en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 101 del 27 de junio de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
